

REGLAMENTO (CEE) Nº 3813/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se fija el nivel de los montantes compensatorios de adhesión del sector de la leche y de los productos lácteos aplicables a los intercambios entre la Comunidad de los Diez y Portugal y entre Portugal y los terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3640/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos durante la segunda etapa de adhesión de Portugal (*) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 310 del Acta de adhesión de España y de Portugal, a partir del inicio de la segunda etapa de transición, es decir, desde el 1 de enero de 1991, los montantes compensatorios aplicables a los intercambios comerciales entre la Comunidad de los Diez y Portugal y entre Portugal y los terceros países serán iguales a la diferencia entre los precios comunes y los precios fijados en Portugal; que esta diferencia de precios sólo existe en la leche desnatada en polvo; que, con arreglo al artículo 311 de dicha Acta, conviene fijar, asimismo, los montantes compensatorios de adhesión para los restantes productos lácteos, teniendo en cuenta exclusivamente la parte no grasa de la leche;

Considerando, no obstante, que dicha fijación no es necesaria para los productos obtenidos exclusivamente a

partir de leche de cabra y/o de oveja, habida cuenta de los precios de mercado de estos productos;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los montantes compensatorios de adhesión de la leche y los productos lácteos que figuran en el Anexo aplicables al comercio entre la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y Portugal, así como al comercio entre Portugal y los terceros países, serán los que se indican en dicho Anexo.

No obstante, no se aplicará ningún montante compensatorio de adhesión a los productos lácteos de los códigos NC 0401, 0402, 0403 y 0404 que contengan leche o nata de cabra o de oveja.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(*) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 3.

ANEXO

Montantes compensatorios de adhesión aplicables a los intercambios comerciales entre la Comunidad de los Diez y Portugal y entre Portugal y los terceros países

(Montantes que Portugal ha de percibir por la importación y que debe abonar por la exportación, salvo que se indique otra cosa)

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
ex 0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (excepto leche o nata de cabra u oveja),	(¹)
ex 0402	Leche y nata, conservadas, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con excepción de la leche y de la nata de cabra o de oveja:	
0402 10	– En polvo, en gránulos u otras formas sólidas, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 1,5 %:	
	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo, destinadas al consumo humano (²)	37,57
	– – Los demás (con azúcar u otros edulcorantes)	0,3757 por kg (⁴)
	– En polvo, en gránulos u otras formas sólidas, con un contenido en peso de materias grasas superior a un 1,5 %:	
0402 21	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:	
	– – – Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 27 %	27,46
	– – – Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 27 % pero inferior o igual a un 45 %	21,24
	– – – Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 45 %	14,14
0402 29	– – Las demás:	
	– – – Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 27 %:	
0402 29 11	– – – – Leches especiales llamadas «para lactantes» en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior a un 10 %	0,2746 por kg (⁴)
	– – – – Las demás	0,2746 por kg (⁴)
	– – – Con un contenido en materias grasas superior a un 27 % pero inferior o igual a un 45 %	0,2124 por kg (⁴)
	– – – Con un contenido en materias grasas superior a un 45 %	0,1414 por kg (⁴)
	– Las demás (excepto en polvo, en gránulos u otras formas sólidas):	
0402 91	– Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:	
	– – Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 8 %	6,83
	– – Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 8 % pero inferior o igual a un 10 %	6,83
	– – Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 10 %	(³)

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
0402 99	-- Las demás:	
	--- Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 9,5 %	8,57 ⁽³⁾
	--- Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 9,5 %	⁽⁶⁾
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao, con excepción de los productos fabricados exclusivamente a partir de leche y de nata de cabra o de oveja:	
0403 10	-- Yogur:	
	-- Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:	
	--- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	⁽¹⁾
	--- Los demás	⁽⁶⁾
0403 90	-- Los demás:	
	-- Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:	
	--- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	⁽¹⁾
	--- Los demás	⁽⁶⁾
ex 0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con excepción de los productos fabricados exclusivamente a partir de leche y de nata de cabra o de oveja:	
0404 10	-- Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo:	33,30
0404 90	-- Los demás ⁽⁷⁾ :	
	-- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38) en peso:	
	--- No superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso:	
0404 90 11	---- No superior al 1,5 %	37,57
0404 90 13	---- Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	27,46
0404 90 19	---- Superior al 27 %	21,24
	--- Superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso:	
0404 90 31	---- No superior al 1,5 %	37,57
0404 90 33	---- Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	27,46

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
0404 90 39	<ul style="list-style-type: none"> ----- Superior al 27 % -- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno \times 6,38) en peso: ----- No superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso: 	21,24
0404 90 51	----- No superior al 1,5 %	0,3757 por kg (*)
0404 90 53	----- Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	0,2746 por kg (*)
0404 90 59	<ul style="list-style-type: none"> ----- Superior al 27 % ----- Superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso: 	0,2124 por kg (*)
0404 90 91	----- No superior al 1,5 %	0,3757 por kg (*)
0404 90 93	----- Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	0,2746 por kg (*)
0404 90 99	----- Superior al 27 %	0,2124 por kg (*)
0406	Quesos y requesón:	
ex 0406 10	- Queso fresco (incluido el lactosuero) sin fermentar y requesón (excluidos aquellos quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	4,30
0406 20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:	
0406 20 10	-- Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	10,65
0406 20 90	-- Los demás	12,83
0406 30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo:	
0406 30 10	-- En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyere y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en materia seca no superior al 56 %	14,08
0406 30 31	-- Los demás	12,83
0406 30 39		
0406 30 90		
ex 0406 40 00	- Quesos de pasta azul (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	9,44
ex 0406 90	- Los demás quesos (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra):	
ex 0406 90 11	<ul style="list-style-type: none"> -- Que se destinen a la transformación -- Los demás: 	12,83
ex 0406 90 13	----- Emmental	14,08
ex 0406 90 15	----- Gruyere, sbrinz	14,08

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
ex 0406 90 17	--- Bergkäse, appenzell, vacherin fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	14,08
ex 0406 90 19	--- Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	10,65
ex 0406 90 21	--- Cheddar	12,83
ex 0406 90 23	--- Edam	12,46
ex 0406 90 25	--- Tilsit	12,46
ex 0406 90 27	--- Butterkäse	12,46
ex 0406 90 29	--- Kashkaval	12,46
	--- Feta:	
ex 0406 90 31	---- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	—
ex 0406 90 33	---- Los demás	12,46
ex 0406 90 35	--- Kefalotyri	12,46
ex 0406 90 37	--- Finlandia	12,46
ex 0406 90 39	--- Jarlsberg	12,46
	--- Los demás:	
0406 90 50	---- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	—
	---- Los demás:	
	----- Con un contenido de grasa no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso:	
	----- No superior al 47 %:	
0406 90 61	----- Grana padano, Parmigano reggiano	—
0406 90 63	----- Fiore sardo, Pecorino	—
ex 0406 90 69	----- Los demás	12,46
	----- Superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %	12,46
	----- Superior al 72 %:	
ex 0406 90 91	----- Queso fresco fermentado	4,30
ex 0406 90 93	----- Los demás	4,30
	----- Los demás:	
ex 0406 90 97	----- Queso fresco fermentado	4,30
ex 0406 90 99	----- Los demás	4,30

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 10	— Lactosa y jarabe de lactosa ⁽⁶⁾ :	
1702 10 90	— — Los demás	26,02
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 90	— Las demás:	
	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:	
	— — — Los demás:	
2106 90 51	— — — — De lactosa	26,02

- (¹) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de estos productos será igual a un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte no grasa contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0249 ecus.
- (²) Se considerarán productos destinados a la alimentación humana los que no hayan sido desnaturalizados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión (DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1) o del Reglamento (CEE) n° 3714/84 de la Comisión (DO n° L 341 de 29. 12. 1984, p. 65), o los importados en Portugal bajo el régimen del Reglamento (CEE) n° 1624/76 de la Comisión (DO n° L 180 de 6. 7. 1976, p. 9).
- (³) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de estos productos será igual a un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte en materia seca no grasa contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,2739 ecus.
- (⁴) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de estos productos será igual al importe por kg indicado multiplicado por el peso de leche y nata contenido en 100 kg de producto acabado menos un importe expresado en porcentaje del contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto del producto multiplicado por el montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
Si el resultado de la sustracción es negativo, el Estado miembro afectado, con excepción de España y Portugal, deberá percibir el importe obtenido con ocasión de la importación o abonarlo con ocasión de la exportación.
- (⁵) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de estos productos será igual al importe indicado menos un importe expresado en porcentaje del contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto del producto multiplicado por el montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
Si el resultado de la sustracción es negativo, el Estado miembro afectado, con excepción de España y Portugal, deberá percibir el importe obtenido con ocasión de la importación o abonarlo con ocasión de la exportación.
- (⁶) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de estos productos será igual al importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte seca láctica no grasa contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,2739 ecus, menos un importe expresado en porcentaje del contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto del producto multiplicado por el montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
Si el resultado de la sustracción es negativo, el Estado miembro afectado, con excepción de España y Portugal, deberá percibir el importe obtenido con ocasión de la importación o abonarlo con ocasión de la exportación.
- (⁷) El montante compensatorio de adhesión aplicable a los productos compuestos por diferentes productos lácteos será igual a la suma de los montantes compensatorios aplicables a cada uno de los componentes, habida cuenta de las cantidades incorporadas.
- (⁸) De conformidad con el Reglamento (CEE) n° 504/86 del Consejo (DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 54) el montante compensatorio de adhesión aplicable a los productos pertenecientes al código NC 1702 10 10 será el mismo que el aplicable a los productos pertenecientes al código NC 1702 10 90.

NB: Por lo que respecta a la leche y a la nata de cabra o de oveja, así como a los quesos fabricados exclusivamente a partir de estos productos:

- se efectuará un control analítico mediante métodos inmunoquímicos y/o electroforéticos y se completará eventualmente con el análisis HPLC;
- el interesado, en el momento de cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar en la declaración prevista al efecto que la leche o la nata de que se trate es un producto que procede exclusivamente de ovejas o cabras, o que el queso de que se trate ha sido fabricado exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra.